

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

No teniendo este Gobierno noticia exacta de las cantidades que las Juntas parroquiales han recaudado para socorrer las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto Rico, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente pongan en mi conocimiento el resultado obtenido con motivo de las excitaciones que hayan hecho las expresadas Juntas en sus respectivas localidades.

Burgos 10 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 2 de Julio del año próximo pasado, se insertó la Real orden de 18 del mes anterior que prohibía la celebracion de exequias de cuerpo presente en las Iglesias, y se encareció á los Sres. Alcaldes la mas esquisita vigilancia para su puntual cumplimiento, no

consintiendo la menor infraccion, segun asi se ordenaba en otra disposicion publicada en el Boletín de 16 de Agosto último.

Habiendo llegado sin embargo á mi noticia que en algunos pueblos se han celebrado dichas ceremonias religiosas á pesar de la prohibicion expresa que establece aquella soberana resolucion, encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes la exacta y puntual observancia de la misma, advirtiéndoles que trataré con el mayor rigor y sin consideracion de ningun género al que manifestase la menor apatia ó tolerancia en asunto tan importante.

Burgos 1 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Circular.

El dia primero del actual se ausentó de su casa y de la compañía de su esposo Gregoria Fernandez, natural de Villaside, y de ls señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion d la Fernandez, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habida.

Burgos 10 de Marz de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se vitan.

Edad 70 años, sin pelo en la cabeza, bastante cargada de homros, trage bastante mediano, zapatos d., lleva una mantilla de paño fino negro, buena, con terciopelo al rededor de el, y sin documento de seguridad.

Ayuntamiento constitucional de La Revilla y Ahedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el debido acierto en la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten sus relaciones en el término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento de la que haya de usufructuar en el año económico de 1868 á 1869, pues de no hacerlos les parará el perjuicio consiguiente.

La Revilla 5 de Marzo de 1868 = El Presidente de la Junta, Agustin Maiso.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el dia treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana se venderá públicamente en los Estrados de este Juzgado una Casa sita en esta poblacion y su calle de Vitoria, señalada con el número cinco, bajo el tipo de veinte y cuatro mil escudos, y se subasta voluntariamente á instancia de los herederos de Doña Aquilina Gallo, vecina que fué de esta Ciudad.

Dado en Burgos á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustin Magdalena, = Por mandado de S. Sria., Fernando Monterrubio.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Rafaél Martin, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que pertenecientes de los menores D. Faustino, Don Pedro Antonio y D. Manuel Gutierrez Martinez Ballesteros, residentes últimamente en la villa de Poza, en este partido judicial, y en virtud de autorizacion otorgada con licencia judicial para enagenar por causa de necesidad y utilidad determinados bienes, se sacará á segundo remate tres lotes de fincas rústicas destinadas y pericialmente valoradas, con titulacion corriente, libres de toda especie de gravámen y responsabilidad civil, radicantes en el pueblo de Arroyal, partido de Burgos, por precio, el primero, de doscientos noventa escudos, el segundo doscientos setenta, y el tercero en seiscientos cuarenta, para el dia veinticuatro del corriente, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado.

Y por si alguno quisiere concurrir á cubrir el tipo de la subasta ó hacer alguna puja ó mejora á dicho remate, he acordado que se anuncie por fijacion de edictos é insercion el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Briviesca á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Rafaél Martin = P. S. M., Santiago.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Julian Fernandez á nom-

bre de Estanislao Angulo y Vesga, vecino de Villaescusa de Tobalina, para litigar contra sus convecinos Nicolás Cantera y Manuel Tobalina, seguido en rebeldia por todos sus trámites por no haberse presentado estos dos últimos, ha evacuado el traslado que se les confirió de dicha pretension de pobreza á pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Julian Fernandez á nombre de Estanislao Angulo y Vesga, vecino de Villaescusa de Tobalina, para litigar contra sus convecinos Nicolás Cantera y Manuel Tobalina, y por la no presentación de estos dos últimos los estrados del Juzgado.

Resultando que por parte del Procurador D. Julian Fernandez á nombre del Estanislao se promovió en diez y siete de Mayo último incidente de pobreza pretendiendo se declarase pobre al Estanislao Angulo y Vesga para litigar, en atención á que los productos que rinden las fincas que este posee no equivalen al doble jornal de un bracero, ó sea un escudo diario, y que en dicho pueblo y en el resto de la jurisdicción se considera el jornal de un bracero en quinientas milésimas de escudo por día:

Resultando que á pesar de haberse hecho saber esta pretension al Nicolás Cantera y Manuel Tobalina, contra quienes aquel se propone litigar, no se ha presentado á impugnarla:

Resultando de la prueba practicada por dicho Estanislao Angulo la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un salario ó jornal eventual ó permanente ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y á los que vivan solo del ejercicio de cualquier industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la que se fija en la escala de dicha ley:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado por Estanislao An-

gulo y Vesga se encuentra este comprendido en el párrafo tercero del indicado artículo ciento ochenta y dos de dicha ley, y considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Estanislao Angulo y Vesga, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y Boletín oficial de la provincia, segun el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo mando, pronuncio y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Damian y Benito Quintana, de esta vecindad. Doy fe.—Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta concuerda literalmente con la original, que obra en dicho incidente de pobreza y este en mi poder, de todo lo que doy fe, y al que en caso necesario me refiero. Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas al margen de mi acostumbrada, que signo y firmo en esta referida villa de Villarcayo, mi vecindad, á treinta de Diciembre mil ochocientos sesenta y siete.—Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

En el día 13 de Abril próximo venidero ha de procederse en la villa de Roa á la venta en público remate de 800 quintales métricos de leña, procedentes del aprovechamiento que se adjudicó á D. Blas Garcia, vecino de Quintanamambirgo, en el monte llamado Portillejo, los cuales existen sin cortar por haber trascurrido el plazo señalado en la correspondiente licencia antes que dicho rematante lo verificara.

Las posturas habrán de hacerse pre-

cisamente al tipo de veintinueve escudos trescientas sesenta milésimas; debiendo recaer la adjudicacion en el postor mas ventajoso, segun los términos, formalidades y condiciones que, para el contrato, se hallan consignados en el pliego correspondiente, firmado por el Señor Ingeniero Gefe del Distrito forestal con la fecha de 19 de Febrero anterior inmediato, cuyo documento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento quince dias antes del señalado para la celebracion del acto.

Burgos 11 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instrucion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la novena emision de 499 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia veinte y ocho de Marzo á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo y con las condiciones que siguen:

1.º El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones porque se interese; ó sea 40 escudos por cada una de ellas.

3.º Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de acuerdo con la Diputacion; este tipo se señalará el mismo dia de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.º Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones.

5.º Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1868 y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del ocho de Abril próximo. Si así no lo verificasen,

perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de esta será de cuenta de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones con que se emiten... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar... abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Pre-

sidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la expresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses

que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito

concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios volados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 5 de Marzo de 1868.—El Gobernador Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. D.:—El Diputado Secretario, José Settler.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se hace saber que el día 27 del corriente se celebrará segunda subasta pública para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, núm. 18, del día 31 de Enero de 1868.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que corresponden.	Nombre de los colono.	Tipo de la 2.ª subasta. Esc. Mils.
PARTIDO DE ARANDA Y ROA.					
1354	Viñas, lagar y bodega	Fuentecen	Su iglesia	Bartolomé Domingo	84,167
PARTIDO DE BURGOS.					
3531	Tierras	Villaverde Peñaonda	Fábrica de San Esteban	Manuel Güemes	38,267
PARTIDO DE BRIVIESCA.					
1107	Tierras	Calzada	Beneficio de Busto	José Quecedo	7,500
1110	"	Id.	Monjas de Miranda	Segundo Marroquin	50
1118 y 19	"	Id.	Su beneficio	José Marroquin	75
1140	"	Fuentebureba	Colegiata de Briviesca	Gregorio Mendoza	85,334
1141	"	Id.	Su beneficio	Ramon Cortaza	35
"	"	Id.	Monjas de Briviesca	Gregorio Cortaza	10
1549	"	Quintanilla Bureba	Idem de Vileña	Cayetano Garcia	115,334

PARTIDO DE BELORADO.

599	Tierras.....	Villalomez.....	Monjas de Brivesca.....	Francisco Saez.....	9,167
"	"	Puras.....	Su Fábrica.....	Pedro Alejo.....	1
345	"	Id.....	Su Iglesia.....	Antonio Garrido.....	25,854
505	"	Cueva Cardiel.....	Obra pia.....	Lucas Saez.....	6,750
"	"	Sotillo.....	Su Iglesia.....	Felix Morillo.....	92,917
"	"	Id.....	Monjas.....	Modesto Corcuera.....	285
310	"	Carrias.....	Idem de Belorado.....	Felix Viudas.....	0,750
"	"	Villagalijo.....	Capellania de Belen.....	Felipe Mazuela.....	4,167
"	"	Id.....	Monjas.....	Pedro Campomar.....	0,750
592	"	Rábanos.....	Su Beneficio.....	Manuel Mata.....	12,500
593	"	Id.....	Su Iglesia de Villamudria.....	Matias Cámara.....	15
"	"	Id.....	Monjas.....	Manuel Mata.....	4,167
206	"	Id.....	Su Iglesia.....	Alejo Martinez.....	6,667
207	"	Id.....	Id.....	Santos Sevilla.....	7,500
442	"	Redecilla.....	Monjas.....	Marcelino Quejana.....	120,375
"	"	Id.....	Iglesia de Santo Domingo.....	Roman Oña.....	51,667

PARTIDO DE LERMA.

1876	Tierras.....	Santa María del Mercadillo.....	Cofrad a de Animas.....	Juan Llanos.....	22,053
------	--------------	---------------------------------	-------------------------	------------------	--------

PARTIDO DE SEDANO.

407	Tierras.....	Poblacion.....	Beneficio de Campino.....	Pablo Fernandez.....	0,798
408	"	Villamediana.....	Idem de Herbosa.....	Tomás Sainz.....	5,497
5957	"	Crespos.....	Letanias de Poblacion.....	Cosme Lopez.....	0,600
5971	"	Landrabes.....	Colegiata de Aguilar.....	José Valdriari.....	2,302
5989	"	Munilla.....	Su Fabrica.....	José Serna.....	0,854
5885 y 84	"	Arriba.....	Beneficio de id. y Cof.º de San Juan.....	Manuel Lopez.....	5,750
5889	"	Arnedo.....	Fábrica de Herbosa.....	Marcelino Sainz.....	2,500
5890	"	Id.....	Su beneficio.....	Tomás Sainz.....	1,250
5948	"	Fresno.....	Fábrica de Tubilla.....	Gabino Perez.....	11,875

PARTIDO DE VILLARCAYO.

5455	Tierras.....	Fresnedo.....	Claras de Medina.....	Miguel Baroua.....	24,417
5420	"	Casillas.....	Id.....	Pedro Gallo.....	252,084

Burgos 9 de Marzo de 1868. = El Administrador, Agustin Genon.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: que en virtud de orden del Sr Intendente militar de este Distrito, fecha 6 del actual, deben enagenarse en pública subasta quintales métricos 219,51 kilogramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales que existen en los almacenes de la Administracion de Utensilios. En su consecuencia se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en dicha Administracion, sita en la calle de Santander núm. 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones redactado al efecto, á las 12 en punto del dia diez y nueve del corriente; pudiendo las personas que quieran tomar parte en este servicio presentarse á la hora y punto que se designan para hacer las oportunas proposiciones, en el concepto de que no se admitirán las que bajen del precio de doscientas milésimas el quintal métrico del mencionado artículo, que es el señalado como minimum para el remate.

Burgos 10 de Marzo de 1868. = Antonio Leon y Cobos.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1868.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Escudos.
<i>Trigo.</i>					
D. Santiago Moral.....	Burgos.....	Burgos..	568	»	6,500
D. Sinfriano Rufifanchas....	Id.....	Id....	182	»	6,400
D. Juan Santa María.....	Id.....	Id....	575	»	6,600
<i>Leña.</i>					
Isidro Rodrigo y compañeros..	Madrigal.....	Id...	»	69	1,074
Miguel Juez.....	Galarde.....	Id....	»	85	1,075
Mateo Urgané.....	Id.....	Id....	»	78	0,999
<i>Cebada.</i>					
D. Francisco Hernando.....	Burgos.....	Id....	300	»	2,700
D. Victor Miguel.....	Id.....	Id....	58	»	2,750
Inocencio Gonzalez compañeros.	Id.....	Id....	29	»	2,875
<i>Paja trillada.</i>					
Lope Arnaiz y compañeros....	Tardajos.....	Id....	»	345	1,077
Eugenio Gomez.....	Villafria.....	Id....	»	272	1,072
Eusebio Ubierna.....	Sotopalacios...	Id....	»	590	1,074

Burgos 29 de Febrero de 1868. = El Administrador Antonio Sivelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

DEPÓSITO DE BURGOS.

He dispuesto que desde el día 16 del corriente queden constituidas las Paradas provisionales de Burgos, Soncillo, Villadiego y Salas de los Infantes, compuestas de los caballos sementales anunciados ya al público en Boletines anteriores.

Suplico á todos los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se sirvan poner este anuncio al público en sus respectivas localidades por espacio de algunos días, para que así pueda llegar mejor á conocimiento de todos los ganaderos y dueños de yeguas que deseen llevarlas á las Paradas del Estado y sean amantes del progreso de la raza caballar.

Ruego igualmente á dichos Señores Alcaldes que, bien por sí, ó por los particulares procuren en que antes de concluir la temporada se les remita á los Oficiales encargados de dichas Paradas noticia exacta de todos los productos obtenidos por consecuencia de la cubricion anterior, con expresion de los abortos y yeguas vacías, con arreglo á los talones que dichas autoridades hayan certificado.

Burgos 6 de Marzo de 1868. = El Comandante Gefé, Antonio Moran.